

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES XII

Caracas, viernes 7 de octubre de 2011

Número 39.774

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo con Motivo de Conmemorarse el Vigésimo Noveno Aniversario de la Masacre de Cantaura.

Presidencia de la República

Decreto N° 8.502, mediante el cual se autoriza a la «Corporación Venezolana de Alimentos, S.A.» (CVAL), para que proceda a la constitución de una empresa del Estado, bajo la forma de Sociedad Anónima, que estará bajo su control accionario, la cual se denominará «Empresa Mixta para la Producción, Procesamiento, Exportación y Comercialización de Musáceas, S.A.» - (Véase N° 6.045 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario que afecta los Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, por la cantidad que en ella se indica.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 244.11, de fecha 09 de septiembre de 2011, en los términos que en ella se mencionan.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se cancela la autorización otorgada a la sociedad mercantil Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores C.A., para actuar como Operador de Valores Autorizado, y se cancela la inscripción en el Registro Nacional de Valores.

Resoluciones mediante las cuales se declara Sin Lugar los Recursos de Reconsideración interpuestos por las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan, contra los Actos Administrativos que en ellas se señalan.

Resolución mediante la cual se autoriza la Oferta Pública de Papeles Comerciales al Portador, por el monto que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INSOPESCA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Julje Isbeth Romero Ramírez, como Coordinadora Encargada de la Inspectoría Carabobo, adscrita a la Subgerencia Aragua de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se establece el número de voceros y voceras en la conformación de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Politécnicas Territoriales que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Reynolds José Barrios Valera, como Director de la Dirección Estatal, de este Ministerio en el estado Portuguesa.

BAER S.A.

Providencia mediante la cual se modifica la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos correspondiente al Ejercicio Económico Financiero 2011, de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat INAVI

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Álvaro José Hernández Lamuño, en su condición de Gerente de Producción de este Instituto, las atribuciones que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Héctor Enrique Escobar Padrón, como Director de Línea Encargado de la Dirección de Ingeniería Ambiental, adscrito a la Dirección General de Equipamiento Ambiental de este Organismo.

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO CON MOTIVO DE CONMEMORARSE EL VIGÉSIMO NOVENO ANIVERSARIO DE LA MASACRE DE CANTAURA

POR LA VIDA, POR LA PAZ Y POR LA HISTORIA

CONSIDERANDO

Que el pasado cuatro de octubre se cumplieron 29 años de la masacre de Cantaura, hecho acaecido en el estado Anzoátegui, lugar en el que fueron asesinados 23 revolucionarios y revolucionarias bajo la represión del Gobierno de Luis Herrera Campins, ejecutada por una gigantesca fuerza militar en la que participaron aviones caza bombarderos y helicópteros artillados, por efectivos de los antiguos organismos de inteligencia y seguridad del Estado venezolano.

CONSIDERANDO

Que en la memoria de la Venezuela Bolivariana están presentes los 23 nombres de los revolucionarios fallecidos y las revolucionarias fallecidas en la masacre de Cantaura, junto a todos los mártires de los años 50, 60, 70, 80 y 90 del siglo XX, camaradas que sembraron su semilla revolucionaria como acumulado histórico para el devenir de la Revolución Bolivariana

CONSIDERANDO

Que la masacre de Cantaura, conjuntamente a la de Yumare y a la de El Amparo, constituyen hechos significativos en la violación de los derechos humanos por parte del Estado durante los gobiernos de Acción Democrática (AD) y el Comité de Organización Política Electoral Independiente (COPEI).

CONSIDERANDO

Que esta política de los gobiernos oligárquicos burgueses constituyeron una sucesión de actos de extrema violencia y delitos contra los derechos humanos, implementada en el periodo 1958-1998, amparados en la doctrina anticomunista de la contra-insurgencia, diseñada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO

Que la masacre de Cantaura, así como la de otros delitos políticos de lesa humanidad cometidos por el Estado venezolano, en los gobiernos de adeco-copeyano de la IV República, fueron amparados bajo el manto de la impunidad.

CONSIDERANDO

Que los familiares de las víctimas fueron sometidos a constantes amenazas, hostigamientos, allanamientos y persecuciones, muchos de ellos obligados al silencio y a mantenerse en la clandestinidad para proteger sus vidas.

CONSIDERANDO

Que durante el Gobierno de Rómulo Betancourt, cuya consigna era "Disparar primero y averiguar después", y una vez suspendidas las garantías constitucionales el pueblo venezolano en su aspiración por romper las cadenas de la dominación y la explotación, así como por una democracia participativa y protagónica, fue obligado a optar por otros métodos de lucha, entre ellos la armada.

CONSIDERANDO

Que en el marco de la Revolución Bolivariana el pueblo legislador impulsa actualmente un proyecto de ley para sancionar los crímenes, desapariciones, torturas y otras violaciones de los derechos humanos por razones políticas en el periodo 1958-1998.

ACUERDA

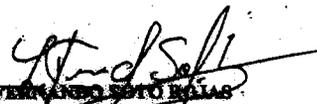
Primero. Que todos los 4 de Octubre se rinda honor a aquellos guerrilleros y guerrilleras masacrados en Cantaura, estado Anzoátegui, aquella fría y sangrienta madrugada de 1982.

Segundo. Exhortar a las autoridades competentes, una vez realizadas las investigaciones correspondientes, a comprometerse a calificar la masacre de Cantaura y los demás delitos políticos ejecutados por la elite de Acción Democrática (AD) y el Comité de Organización Política Electoral Independiente (COPEI), como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra; asimismo, capturar y enjuiciar a todos los culpables, así como aplicar las sanciones previstas en las leyes de la Republica Bolivariana de Venezuela y los acuerdos internacionales suscritos por la Nación.

Tercero. Alentar a los sobrevivientes, familiares y camaradas de las víctimas de la masacre de Cantaura, y demás delitos; a los que caen todavía víctimas del sicariato y del paramilitarismo promovido por la Federación Nacional de Ganaderos de Venezuela (FEDENAGA), la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) y el Pentágono norteamericano, entre otras tantas; y a los miles de afectados por los asesinatos, detenciones, torturas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos durante la IV República, a mantener la resistencia de lucha para acabar con la impunidad.

Cuarto. Dar publicidad al presente Acuerdo.

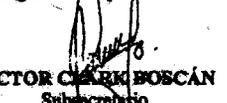
Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.


FERNANDO PARDO ACOSTA
 Presidente de la Asamblea Nacional


ARISTÓBULO ESTRELLA
 Primer Vicepresidente


BLANCA RODRÍGUEZ GÓMEZ
 Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZERRA OBREGÓN
 Secretario


VÍCTOR CÉSAR BOECÁN
 Subsecretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 91 - Caracas, 06 de octubre de 2011 201° y 151.º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 numeral 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario que afecta los gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA por la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE BOLÍVARES CON NOVENTA CÉNTIMOS (Bs. 293.817,90), autorizado por esta Oficina en fecha 06 de octubre de 2011, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA		Bs. 293.817,90
Proyecto:	430046000 "Fiscalización y control de la minería y sus actividades conexas"	293.817,90
Acción Específica:	430046002 "Implementación de la segunda fase del plan de simplificación de trámites administrativos referido al uso de sustancias explosivas y sus accesorios en la actividad minera"	293.817,90
Partida:	4.04 "Activos reales" - Ingresos Ordinarios	293.817,90
De la		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	12.04.00 "Paquetes y programas de computación"	293.817,90

A las

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	03.04.00 "Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	24.618,00
	05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones"	89.199,90
	09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina"	180.000,00

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
 Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela
 Superintendencia de las Instituciones
 del Sector Bancario
OP-0-2007-11-1

RESUELTO

FECHA: 28 SEP 2011

NÚMERO 260.11

Visto que mediante Resolución N° 244.11 de fecha 09 de septiembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.760 de fecha 19 de septiembre de 2011 emanada de esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, a través de la cual se liquidó la Sociedad Mercantil PESILU, S.A., se incurrió en error material en lo que corresponde a la información presentada en el informe general emitido por los interventores, toda vez que se indicó que se recomienda su liquidación, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- Posee activos por la cantidad de Diecisiete Millones Ciento Sesenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Nueve Bolívares Fuertes con Noventa y Siete Céntimos (Bs.F.17.167.969,97).
- 3- Posee pasivos por la cantidad de Ciento Sesenta y Nueve Mil Doscientos Dieciocho Bolívares Fuertes con Cincuenta y Cuatro Céntimos (Bs.F.169.218,54).
- 4- Presenta un superávit acumulado por la cantidad de Dieciséis Millones Novecientos Noventa y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Un Bolívares Fuertes con Cuarenta y Tres Céntimos (Bs.F.16.997.251,43).
- 5- Presenta patrimonio de Dieciséis Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Un Bolívares Fuertes con Cuarenta y Tres Céntimos (Bs.F.16.998.751,43).

Siendo lo correcto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- No posee activos.
- 3- No posee pasivos.
- 4- Presenta una pérdida acumulada de Veinte Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F.20,00).
- 5- Presenta patrimonio de Veinte Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F.20,00).

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Fernández Behrens
 Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
 Superintendencia de las Instituciones
 del Sector Bancario
OP-0-2007-11-1

RESOLUCIÓN

FECHA: 09/09/2011

N° 244.11

Visto que en fecha 28 de enero de 2010, mediante Resolución N° 057.10, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364 del 09 de febrero de 2010, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (actualmente Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario) resolvió intervenir la empresa Pesilu, S.A., sociedad mercantil constituida mediante documento



Inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 22 de noviembre de 1984, bajo el N° 52, Tomo 42-A, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Comercio.

Visto que los administradores de la sociedad mercantil Pesilu, S.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- No posee activos.
- 3- No posee pasivos.
- 4- Presenta una pérdida acumulada de Veinte Bolívars Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F.20,00).
- 5- Presenta patrimonio de Veinte Bolívars Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F.20,00).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los administradores de la empresa Pesilu, S.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, según se evidencia en el punto de cuenta de fecha 18 de agosto de 2011.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 260 del mencionado Decreto Ley,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa Pesilu, S.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil Pesilu, S.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 264, 265 y 266 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Comercio.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 *Íbidem*, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 *esjdem*.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Benítez
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 163
Caracas, 21 SEP 2011
201° y 152°

Visto que los Operadores de Valores Autorizados, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 21 de la Ley *supra* indicada.

Visto que se encuentra bajo la tutela jurídica de esta Superintendencia Nacional de Valores la sociedad mercantil Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores C.A., autorizada por este Organismo para actuar como Operador de Valores Autorizado, según Resolución N° 58-2004, de fecha 05 de mayo de 2004.

Visto que la sociedad mercantil Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores C.A., se dirigió ante este Organismo a los fines de solicitar la cancelación de su autorización para actuar como Operador de Valores Autorizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 Parágrafo Segundo y artículo 41 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

- 1.- Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores C.A., para actuar como Operador de Valores Autorizado, mediante Resolución Nro. 58-2004, de fecha 05 de mayo de 2004, emanada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.
- 2.- Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la sociedad mercantil Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores C.A., para actuar como Operador de Valores Autorizado.
- 3.- Notificar al ciudadano Enrique Lerner País, titular de la cédula de Identidad N° V-6.823.619, en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores C.A., lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tamás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 1661
Caracas,
201° y 152° 21 SEP 2011

En fecha 14 de marzo de 2011, los ciudadanos Walter Ferreira Da Silva y Margarita García de Ferreira, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-14.690.497 y V-1.198.908, respectivamente y actuando en su carácter de Presidente y Vicepresidente de la sociedad mercantil Constructora Tangara, C.A., consignaron por ante esta Superintendencia Nacional de Valores, escrito mediante el cual interpone el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contra el acto administrativo, publicado en el periódico de circulación nacional Últimas Noticias, de fecha 04 de marzo de 2011, titulado "Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas o Rechazadas".

Los recurrentes solicitan de esta Superintendencia Nacional de Valores modifique el acto administrativo publicado en el diario Últimas Noticias en fecha 04 de marzo de 2011 titulado "Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas o Rechazadas" y en consecuencia corrija el estatus de la solicitud de calificación de obligaciones de Constructora Tangara, C.A.,

contra la Junta de Liquidación de U21 Casa de Bolsa, C.A. de DIFERIDO a APROBADO.

II

Alegatos Expuestos por los Recurrentes

El recurrente para fundamentar su Recurso alegaron los argumentos siguientes:

1.- "En relación con la publicación aparecida en el diario Últimas Noticias de fecha 04 de marzo página 19. "Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas", nos permitimos manifestarle que en dicho listado se califica el pago de nuestra acreencia "Constructora Tangana, C.A.", con esa institución: DIFERIDA.

2.- "Solicitamos respetuosamente, se nos informe en qué consiste dicha calificación y porqué de la misma ya que nuestra empresa ha cumplido con todos los requisitos y recaudos exigidos por la Junta Liquidadora de la referida Casa de Bolsa..."

RAZONES PARA DECIDIR

La liquidación de las sociedades mercantiles resultan ser un proceso de trámites complejos, que debe realizarse paso a paso, tanto contable como jurídicamente, a fin de poder llevar a cabo una liquidación correcta que garantice la protección de los intereses de personas naturales y jurídicas que efectuaron inversiones en estas instituciones. Por tal motivo, dicho proceso se produce de conformidad con leyes vigentes en ordenamiento jurídico venezolano como: Ley de Mercado de Valores, Código de Comercio, Ley de caja de valores y las Normas para la Liquidación Administrativa de los Corredores Públicos de valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, entre otros, permitiendo de esta manera mantener un control que consolida la credibilidad, seguridad y transparencia del mercado de valores.

Ahora bien, a pesar de la diversidad de leyes que regulan dicho tema, existe un principio en el ordenamiento jurídico, conocido como el "Principio de Especialidad", que concede preeminencia a leyes o normas especiales sobre las leyes y normas generales, por cuanto las primeras se amparan en características, propiedades o elementos de cierto asunto que se producen en la sociedad, haciendo referencia específica a lo particular, singular o privativo de la misma. De este modo, dichas leyes o normas especiales surgen de la necesidad de establecer regulaciones jurídicas distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones comunes o genéricas, por razones de conveniencia y oportunidad.

En este sentido, la Superintendencia Nacional de Valores en desarrollo de su función reguladora, supervisora y de control del mercado de valores dictó las Normas para la Liquidación Administrativa de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícolas, Entidades de Inversión Colectiva y sus

Sociedades Administradoras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.428, del 20 de mayo de 2010, posteriormente derogadas por las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569 del 08 de diciembre de 2010, las cuales regulan el procedimiento que deben seguir los operadores de valores para realizar todos los activos de las sociedades en liquidación, con el objeto de pagar gradualmente los pasivos hasta la concurrencia de los activos, atendiendo al orden de prelación de pagos correspondientes con la finalidad de extinguir los negocios sociales pendientes.

Dentro de estos procedimientos esta el relativo a la "Clasificación de Obligaciones", establecido en el capítulo III título III de las Normas in comento, el cual se indica, conforme al artículo 13 Ejusdem, mediante convocatoria a quienes reclamen el pago de las obligaciones contra entidades en liquidación a través de un (1) aviso publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional de la zona donde éste ubicado el domicilio social de la sociedad en proceso de liquidación, según sea el caso, para que en el plazo de quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de dicho aviso, las personas que pretendán derecho contra el ente mercantil en proceso de liquidación presenten los recaudos justificativos de sus acreencias.

La presentación de estos recaudos se producirá conforme a la naturaleza del reclamante, así lo establece el artículo 15 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, al señalar que las personas jurídicas le corresponde presentar como requisito mínimo los recaudos siguientes: 1) Documento que evidencie su carácter de acreedor, en original y copia; 2) Registro de Información Fiscal RIF del acreedor, original y copia; 3) De efectuar gestión de cobro un apoderado, el documento que lo autoriza para cobrar en nombre del acreedor, con la facultad expresa para recibir cantidades de dinero, debidamente autenticado. Dicho poder deberá ser otorgado por el órgano social que conforme a lo previsto en el documento constitutivo estatutario respectivo tenga las correspondientes facultades de disposición y administración; 4) De efectuar la gestión de cobro una persona autorizada, la copia certificada del acta en la cual conste la autorización del órgano estatutario correspondiente para recibir cantidades de dinero; 5) Cédula de identidad o pasaporte vigente del representante legal o apoderado del acreedor en original o copia, así como los documentos que demuestren dicha condición debidamente autenticado o certificado, según sea al caso; 6) Documento constitutivo estatutario social vigente y sus modificaciones; 7) Toda la documentación previamente señalada, otorgado en el extranjero, deberá ser traducido al idioma castellano por interprete público, si fuere el caso y debidamente legalizada y apostillada.

Ahora bien, el Superintendente Nacional de Valores tiene a su cargo aprobar, diferir o rechazar las solicitudes de calificaciones de obligaciones y para tomar dichas decisiones, conforme al artículo 16 de las citadas Normas, esta autoridad cuenta con un plazo de treinta (30) días bancarios, prorrogables por una sola vez por quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de dicho vencimiento. En este caso las obligaciones aprobadas serán pagadas bajo el orden de prelación establecido en las citadas Normas.

Una vez aprobadas las solicitudes de obligaciones, según las mencionadas Normas, el Coordinador del Proceso de Liquidación debe elaborar un informe, en un plazo de diez (10) días hábiles bancarios, donde se especifique la forma como se pagarán estas obligaciones. Dicho informe será autorizado por el Superintendente Nacional de Valores, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles. Es de destacar que la prórroga de los plazos establecidos es potestad de la máxima autoridad de la Superintendencia Nacional de Valores y dependerán de las características de cada proceso de liquidación.

Posteriormente, conforme al artículo 17 de las Normas bajo referencia, mediante un (1) aviso de publicación, se producirá el listado de las obligaciones aprobadas, diferidas o rechazadas, en un (1) diario de mayor circulación nacional y otro de circulación regional donde éste ubicado el domicilio social de la sociedad en proceso de liquidación, según sea el caso. Dicho aviso de prensa deberá indicar a las personas, cuyas solicitud de calificación fue rechazada o diferida, la posibilidad de interponer recurso de reconsideración, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Así pues de lo anterior se evidencia que el procedimiento de calificación de acreencias llevado por la Junta liquidadora de U21 Casa de Bolsa, C.A., se ejecutó conforme al contenido establecido en las Normas vigentes que regulan la materia del mercado de valores, garantizándose de esta forma la protección de la esfera de los derechos de los particulares, al regularse la intervención del poder público en dicho proceso.

En cuanto a la decisión de calificar la acreencia de la sociedad Constructora Tangara, C.A., como "diferida, es menester informar que dicha resolución no se trata de una respuesta definitiva sino a través de la misma se busca la oportunidad para determinar con claridad la conclusión de dicha situación.

A esto se refiere la Enciclopedia Jurídica Opus cuando define jurídicamente el término "diferir" como "*suspender, aplazar, dilatar la ejecución de algo*", el cual no se aparta de modo alguno del conferido por la Real Academia Española, cuando lo concibe como *aplazar la ejecución de un acto*. Así mismo el diferimiento se encuentra sumido dentro de aquellos actos administrativos conocidos como preparatorios o de mero trámite, tal como lo explica la sentencia 01202, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 03 de octubre de 2002, el cual se transcribe a

continuación: (...) Ha sido criterio de esta sala, que las actas que dan inicio a un procedimiento administrativo, así como todos aquellos actos dictados en el transcurso del mismo, se consideran actos administrativos de mero trámite y, como tales, no causan gravamen alguno en los particulares, pues no constituyen pronunciamientos definitivos a la Administración, sino actuaciones de carácter instrumental, destinadas a alcanzar un fin (subrayado nuestro)

De este modo, queda de manifiesto que la trascendencia y alcance del empleo del término "diferir" en la publicación del resultado de la calificación de acreencias de U21 Casa de Bolsa, C.A., es relativo a la prórroga en la decisión definitiva a ser adoptada respecto a la deuda a favor de la sociedad mercantil Constructora Tangara, C.A.

En consecuencia, se infiere que la Superintendencia Nacional de Valores previó la figura del diferimiento con la finalidad de permitir el adecuado análisis del grueso número de acreencias existentes en las sociedades financieras sometidas a liquidación, más de ningún modo el diferimiento representa una decisión definitiva sobre estos casos.

La Superintendencia Nacional de Valores con fundamento en lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE:

1. Declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por los ciudadanos Walter Ferreira Da Silva y Margarita García de Ferreira, actuando en su carácter de Presidente y Vicepresidente de la sociedad mercantil **Constructora Tangara, C.A.**, arriba identificados, contra el acto administrativo contenido en el diario Últimas Noticias, de fecha 04 de marzo de 2011, mediante el cual se publicó el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas o Rechazadas, de U21 casa de Bolsa, C.A.
2. Ratificar la decisión de "diferir" adoptada en cuanto a la calificación de la acreencia de **Constructora Tangara, C.A.**
3. Notificar a **Constructora Tangara, C.A.**, lo acordado la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 numeral 1 y 32 de Ley Orgánica de Jurisdicción Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución podrá ser intentado Recurso Contencioso Administrativo, por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Tomás Sánchez Mejía
Superintendente Nacional de Valores



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 168 -
Caracas,
201ª y 152ª 21 SEP 2011

En fecha 22 de marzo de 2011, el ciudadano Rómulo Moncada Yopez, titular de la cédula de identidad N° 4.349.603, actuando en su carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **Anaco Motors, C.A.**, consignó por ante esta Superintendencia Nacional de Valores, escrito mediante el cual interpone el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contra el acto administrativo, publicado en el periódico de circulación nacional Últimas Noticias, de fecha 04 de marzo de 2011, titulado "Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas o Rechazadas".

El recurrente solicita de esta Superintendencia Nacional de Valores modifique el acto administrativo publicado en el diario Últimas Noticias en fecha 04 de marzo de 2011 titulado "Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas o Rechazadas" y en consecuencia corrija el estatus de la solicitud de calificación de obligaciones de **Anaco Motors, C.A.**, contra la Junta de Liquidación de U21 Casa de Bolsa, C.A. de DIFERIDO a APROBADO.

II

Alegatos Expuestos por el Recurrente

El recurrente para fundamentar su Recurso alegó los argumentos siguientes:

1.- "El acto administrativo emanado de este Organismo a su cargo, publicado en el periódico de circulación nacional Últimas Noticias, en fecha 04 de marzo de 2011, titulado Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas o Rechazadas, ...omissis... en la cual esta Administración señala que las acreencias de mi representada se encuentra en estado DIFERIDO, sin que a la fecha se nos haya notificado de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta esta Administración para "diferir" las obligaciones que tiene con **Anaco Motors, C.A.**, lo que ha generado en la esfera de derechos de mi representada un evidente estado de indefensión e incertidumbre jurídica".

2.- "El Superintendente a la Luz de los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el acto administrativo emanado de este Organismo a su cargo, publicado en el periódico de circulación nacional "ULTIMAS NOTICIAS", en fecha 04 de marzo de 2011, titulado LISTADO DE OBLIGACIONES APROBADAS, DIFERIDAS O RECHAZADAS, resulta defectuosa e ineficaz de producir efecto jurídico por cuanto no cumple con las exigencias de los artículos en comento (...).

3.- Falta de Motivación del acto recurrido "... el acto recurrido carece de los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa esta administración para formar la voluntad administrativa contenida en el acto recurrido contraviniendo así el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...)

"Con tal infracción legal esta administración a su digno cargo coloca a mi representada en un limbo jurídico indeterminado, por cuanto sin argumento alguno " difiere" las obligaciones que tiene con **Anaco Motors, C.A.**, sin explicar el significado jurídico del diferimiento, ni expresar la causa del diferimiento, ni la forma para que mi representada subsane las deficiencias que pudieren existir, y en fin no aporta elementos suficientes que permitan a mi representada el pleno ejercicio del derecho a la defensa."

"De igual manera esta representación observa que en el acto recurrido no se encuentran llenos los extremos legales mínimos exigidos en el artículo 17 de las Normas para la liquidación administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, dictadas por esta Superintendencia ... omissis... se hace pertinente señalar que esta administración omitió indicar en el acto administrativo publicado los siguientes aspectos: la naturaleza de la obligación, el monto de la obligación con indicación de su capital, la fecha de constitución de la obligación y el vencimiento de la misma y la existencia y posibilidad de los recursos para el pago de las obligaciones, ...omissis... y genera en mi representado un estado de inseguridad jurídica en los derechos económicos derivados de las acreencias que ostenta a su favor frente a la Junta Liquidadora de U21 Casa de Bolsa, C.A.

"No escapa a su claro criterio que la información suministrada en el acto recurrido carece del contenido legal necesario para garantizar a mi representada el ejercicio de sus derechos y la plena satisfacción de sus acreencias ya que al colocar en estado de DIFERIDO, sin indicación de las razones de hecho y de derecho que se fundamentan el diferimiento, sin indicar en un plazo estimado para aprobar las acreencias, sin indicación de la disponibilidad de los recursos para cumplir con la obligación, y en fin todo lo que conlleva a esta representación a considerar que nos encontramos frente a un acto insuficiente, escueto y defectuoso que expone forzosamente a mi representada a un estado de zozobra jurídica."

RAZONES PARA DECIDIR

En cuanto al primer argumento, referido a la defectuosa notificación del acto administrativo recurrido, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos versa sobre la notificación de los actos administrativos de efectos particulares. Sin embargo, existe un principio en el ordenamiento jurídico de darle permanencia a las leyes o

normas generales, por cuanto las leyes o normas especiales se amparan en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. En este sentido, las leyes o normas especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia, su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad surge por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciales, comunes o genéricas, por las razones de conveniencia y oportunidad. En resumidas cuentas, las leyes o normas especiales se aplican con preferencia o preeminencia a las leyes o normas generales.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en desarrollo de su función reguladora, supervisora y de control del mercado de valores dictó las Normas para la Liquidación Administrativa de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícolas, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.428, del 20 de mayo de 2010, posteriormente derogada por las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569 del 08 de diciembre de 2010, las cuales regulan el procedimiento que deben seguir los operadores de valores para realizar todos los activos de las sociedades en liquidación, con el objeto de pagar gradualmente los pasivos hasta la concurrencia de los activos, atendiendo al orden de prelación de pagos correspondientes con la finalidad de extinguir los negocios sociales pendientes.

En el capítulo III denominado De la calificación de las obligaciones de las Normas en comento, se establece el procedimiento a seguir para efectuar el llamado a todas aquellas personas que pretendan derechos en la masa de liquidación de la sociedad cometida al régimen de liquidación administrativa, su análisis, la forma como se calificarán las solicitudes, el orden de prelación para el pago y la forma de efectuar la notificación del resultado de la calificación, en tal sentido en el artículo 17 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícolas, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, establece lo siguiente:

"Artículo 17: Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se publicará un (1) aviso contentivo de las obligaciones aprobadas, diferidas o rechazadas, en un (1) diario de circulación nacional y un (1) diario de circulación regional, de la región donde esté ubicado el domicilio social de la sociedad en proceso de liquidación, según sea el caso ... omissis..."

Al momento de diferirse el proceso a seguir para la liquidación administrativa de los entes que conforman el mercado de

valores, se tomó en cuenta la concurrencia a esos procedimientos concursales de un importante número de acreedores, por lo cual se apreció conveniente, debido a su idoneidad, funcionalidad y celeridad, realizar la notificación de los resultados de la evaluación de las acreencias a través de publicaciones en prensa, las cuales permiten su difusión y conocimiento general en el más breve de los plazos.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en consonancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dispuso la publicación en la Gaceta Oficial de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícolas, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, por ser un acto de efectos generales, en consecuencia quien considerare desventajoso o pernicioso el mecanismo elegido para notificar el resultado del proceso de calificación de acreencias, debería acudir por ante las instancias judiciales correspondientes para impugnarlo, de no haberlo hecho se entiende conocido y aceptado por los particulares interesados, por ende mal puede la sociedad mercantil **Anaco Motors, C.A.**, pretender someter su notificación a reglas distintas a las fijadas en el cuerpo normativo en referencia.

Adicionalmente, si presuntamente ocurrió una notificación defectuosa, la misma fue convalidada por la impugnante, cuando presentó su Recurso de reconsideración en el lapso hábil para hacerlo, por quedar evidenciado, a la luz de la jurisprudencia patria, no sólo su conocimiento del contenido del acto administrativo contradicho, sino además de los medios establecidos en la legislación para objetarlo, con lo cual se cumplió con el fin de la notificación.

En conformación de lo afirmado anteriormente, se producen sendos fallos del tribunal Supremo de Justicia, proferidos por la Sala Político Administrativa, en sentencia N° 01623, y la Sala Electoral, en sentencia N° 009, de fecha 13 de julio de 2000 y 07 de febrero de 2001, respectivamente:

"Alega la querellante, en primer término la violación de los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto en la Resolución emanada del Consejo Supremo Electoral (hoy Consejo Nacional Electoral) no se indicaron los recursos procedentes, los órganos ante los cuales interponerlos ni el término para su ejercicio, practicándose, en su criterio una notificación defectuosa.

Al respecto, estima esta sala pertinente destacar que efectivamente la notificación es un requisito esencial para la eficacia de los actos administrativos, tanto más importante para aquellos que afecten los derechos de los particulares o interesados, de modo que hasta que la misma no se verifique tales actos carecerán de ejecutoriedad. La aludida condición constituye además presupuesto para que transcurra los lapsos de impugnación, de allí que se exija la indicación de las vías



de defensa procedentes contra el acto en cuestión, con expresión del órgano y lapsos para su ejercicio.

La eficacia del acto administrativo, se encuentra entonces supeditada a su publicidad, y en los casos de actos administrativos de efectos particulares la misma se obtiene con la notificación de los mismos, con la que se persigue, esencialmente, poner al administrado en conocimiento de una medida o decisión que le afecta directamente en sus intereses, no obstante puede ocurrir quien un acto que no ha sido debidamente notificado llegue a ser eficaz por haber cumplido con el objeto que se persigue con la aludida exigencia, siendo entonces aplicable el principio del logro del fin.

Ante esta circunstancia, una defectuosa notificación quedará convalidada si el interesado conociendo de la existencia del acto que le afecta, recurre al mismo oportunamente por el órgano competente.

Dicho esto, observa la sala que si bien es cierto, como la quejosa, que en el acto emanado del Consejo Supremo Electoral, no se dio cumplimiento a las exigencias relativas a la notificación, previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no es menos cierto que se procedió dentro de los términos legales a interponer el recurso correspondiente por ante la Sala, expresando las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su pretensión de nulidad y demás solicitudes accesorias. Por tanto, la notificación del acto en referencia, aunque defectuoso, ha satisfecho el fin para el cual ha sido prevista. Siendo ello así, debe esta Sala desestimar la denuncia in comento y así se decide".

No siempre la audiencia o realización defectuosa de la notificación produce indefensión o efectos perjudiciales en el administrado, como sería el caso de la notificación que a pesar de su imperfección, aún se puede estimar, en virtud, de ciertas actuaciones del interesado, que demuestran que no se le ha impedido conocer el contenido del acto y los recursos procedentes. El razonamiento que antecede, se encuentra hoy reforzado con las especificaciones en materia de una justicia sin formalismo inútil introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con base a los argumentos expuestos anteriormente, queda evidenciado la inexistencia de una notificación defectuosa del acto administrativo de notificación de las resultas del proceso de calificación, al haber quedado demostrado el conocimiento pleno de la reclamante de un contenido y haberlo recurrido en tiempo hábil. Y así se declara.

Referente al segundo alegato del reclamante de la falta de motivación del acto administrativo, merece la pena la transcripción de la sentencia N° 01541, dictada el 04 de julio de 2000, por la sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, relacionada cuando se produce la

violación del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo.

"(...) la violación del derecho a la defensa se produce cuando los interesados no conocen el procedimiento que pueda afectarles, se les impide su participación en él o el ejercicio de sus derechos, o se les prohíbe realizar actividades probatorias, o no se les notifican los actos que les afectan lesionándoles el debido proceso que garantizan las relaciones de los particulares con la Administración Pública.

Queda de manifiesto en la lectura del fragmento jurisprudencial antes copiado, como en ningún momento esta Superintendencia Nacional de Valores ha violado el derecho a la defensa de la administrada, por no haberle negado su participación o ejercicio de su derecho como acreedor en el proceso calificador, negado la posibilidad de presentar las pruebas en el curso del mismo o no haberle notificado alguna de sus incidencias, por lo tanto queda desestimada esa denuncia. Y así se declara."

En la Enciclopedia Jurídica Opus el significado jurídico del término "diferir" es de "suspender, aplazar, dilatar la ejecución de algo", el cual no se aparta de modo alguno del conferido por la Real Academia Española, cuando lo concibe como aplazar la ejecución de un acto, queda manifiesto como no se requiere de amplios conocimientos en materia legal o lingüística para establecer la transcendencia y alcance de su empleo en la publicación del resultado de la calificación de acreencias de U21 Casa de Bolsa, C.A., como lo es la prórroga en la decisión definitiva a ser adoptada respecto a la deuda a cargo de industrias Anaco Motors, C.A.

La razón por la cual la Superintendencia Nacional de Valores previó la figura de diferimiento, era permitir el adecuado análisis de grueso número de acreencias existentes en las sociedades financieras sometidas a liquidación, más en ningún modo diferimiento representa una decisión definitiva sobre el caso como lo supone el administrado.

La decisión de diferir se encuentra sumida dentro de aquellos actos administrativos conocidos como preparatorios o de mero trámite, los cuales son explicados concisa y certeramente en la sentencia 01202 de la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 03 de octubre de 2002:

"(...) Ha sido criterio de esta sala, que las actas que dan inicio a un procedimiento administrativo, así como todos aquellos actos dictados en el transcurso del mismo, se consideran actos administrativos de mero trámite y, como tales, no causan gravamen alguno en los particulares, pues no constituyen pronunciamientos definitivos a la Administración, sino actuaciones de carácter instrumental, destinadas a alcanzar un fin (subrayado nuestro).

El artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, invocado por el recurrente, dispensa

expresamente a los actos de mero trámite de la exigencia de motivación, en consecuencia resulta improcedente la denuncia de falta de motivación del acto administrativo de notificación del diferimiento de la decisión de solicitud de pago de la acreencia a cargo de **Anaco Motors, C.A.** Así se declara."

Por tanto quedo evidenciado en la revisión contentiva de la publicación de los resultados de la calificación de acreencias de U21 Casa de Bolsa, C.A., la ausencia de los particulares comprendidos en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 17 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, relativos a la naturaleza de la obligación, su monto, fecha de constitución y vencimiento de la misma, y la presencia de U21 Casa de Bolsa, C.A., de recursos para honrarla.

No obstante la ausencia de estos particulares no puede generar el estado de zozobra jurídica denunciada por el impugnante, ya que, "en lo que respecta a los actos de trámite o preparatorios, la doctrina calificada en la materia ha establecido que ellos son irrecurribles en sede jurisdiccional en virtud de que no tienen plenos efectos jurídicos, no resuelven el fondo del asunto que debe decidir la administración y no causan indefensión ni prejuzgan sobre la decisión de fondo que tome la administración", por cuanto, no antelan o inclinan la decisión definitiva a ser adoptada, ni vulneran o disminuyen los derechos de **Anaco Motors, C.A.** frente a U21 Casa de Bolsa, C.A.

Por último es de hacer notar como en el escrito recursivo no se hallaron argumentos que sirvieran de asidero para modificar o precipitar la decisión a ser adoptada en torno a la obligación a cargo de **Industrias Anaco Motors, C.A.**, en U21 Casa de Bolsa, C.A., y consecuentemente no puede establecerse el mecanismo para honrarla. Así se declara.

La Superintendencia Nacional de Valores con fundamento en lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE:

1. Declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Rómulo Moncada Yopez, antes identificado en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **Anaco Motors, C.A.**, contra el acto administrativo contenido en el diario Últimas Noticias, de fecha 04 de marzo de 2011, mediante el cual se publicó el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas o Rechazadas, de U21 casa de Bolsa, C.A.
2. Ratificar la decisión de diferir adoptada en cuanto a la calificación de la acreencia de **Anaco Motors, C.A.**
3. Notificar a **Anaco Motors, C.A.**, lo acordado la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 numeral 1 y 32 de Ley Orgánica de Jurisdicción Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución podrá ser intentado Recurso Contencioso Administrativo, por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Tomás Sánchez Méllas
Superintendente Nacional de Valores



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 162
Caracas,
2011 y 152ª 21 SEP 2011

Visto que la sociedad mercantil **F.V.I. FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS, S.A.C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Papeles Comerciales al Portador, por un monto de Cincuenta Millones de Bolívares (Bs. 50.000.000,00) emisión 2011-I; y en segundo lugar, la aprobación de la designación de **Banesco Banco Universal C.A.**, como Representante Común de los Tenedores de Papeles Comerciales, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 07 de mayo de 2010 y en los términos fijados por la Junta Directiva de la citada sociedad mercantil, de fecha 28 de marzo de 2011.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8 numerales 2 y 5 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 18 de las Normas Relativas a la Emisión, Oferta Pública y Negociación de Papeles Comerciales,

RESUELVE

- 1.- Autorizar la oferta pública de Papeles Comerciales al Portador, por un monto de hasta Cincuenta Millones de Bolívares (Bs. 50.000.000,00) emisión 2011-I, de la sociedad mercantil **F.V.I. FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS, S.A.C.A.**, de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 07 de mayo de 2010 y en los términos fijados por la Junta Directiva de la citada sociedad mercantil, de fecha 28 de marzo de 2011.
- 2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores los papeles comerciales cuya Oferta Pública se recomienda autorizar en la presente Resolución.
- 3.- Aprobar la designación de **Banesco Banco Universal C.A.**, como Representante Común de los Tenedores de Papeles Comerciales al Portador, emitidos por la sociedad mercantil **F.V.I. FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS, S.A.C.A.**, de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 07 de mayo de

2010 y en los términos fijados por la Junta Directiva de la citada sociedad mercantil, de fecha 28 de marzo de 2011.

4.- Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la oferta pública de papeles comerciales al portador de la sociedad mercantil F.V.I. FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS, S.A.C.A, hasta por un monto de Cincuenta Millones de Bolívares (Bs. 50.000.000,00) emisión 2011-I.

5.- Notificar a la sociedad mercantil FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS, S.A.C.A, y a Banesco Banco Universal C.A, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPECA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 76-2011. CARACAS, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

2011 y 1521

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 54 numerales 3 y 8 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, concatenado con el artículo 34 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y, en concordancia con lo pautado en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana JULIE ISBETH ROMERO RAMIREZ, titular de la Cédula de Identidad N° 11.744.010, como COORDINADORA ENCARGADA DE LA INSPECTORIA CARABOBO adscrita a la SUBGERENCIA ARAGUA de este Instituto.

Artículo 2. Se delega a la ciudadana antes identificada la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Por la expedición de autorizaciones de pesca artesanal.
2. Por la expedición de permisos a personas naturales que exploten la pesca artesanal.
3. Por la expedición de permisos a personas naturales que se dediquen a la pesca deportiva, científica, de repoblación o didáctica.
4. Por la expedición de permisos a personas naturales no residentes en el país, que se dediquen a la pesca deportiva.
5. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros comerciales, menores de diez unidades de arqueo bruto (<10 UAB)
6. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros deportivos dedicados a la pesca turística recreacional no lucrativa con bandera nacional.
7. Por la expedición de la guía de transporte de productos pesqueros.
8. Por la inspección y certificación del desembarque en buques pesqueros de otros productos pesqueros.
9. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros, menores de diez unidades de arqueo bruto (<10 UAB).
10. Aperturar, sustanciar y otras actuaciones a que hubiere lugar, relacionados con los procedimientos administrativos previstos en el Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.
11. Incorporar a la Flota Pesquera, los Buques Menores de Diez Unidades de Arqueo Bruto (<10 UAB), por ante el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPECA).
12. Otorgar autorización de incorporación a la Flota Pesquera a los Buques Menores de Diez Unidades de Arqueo Bruto (<10 UAB), antes de solicitar el permiso de pesca y el registro por el organismo con competencia en materia de espacios acuáticos
13. Las demás funciones inherentes y de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos, en el Decreto Ley.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 4. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPECA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. La funcionaria delegada deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPECA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 6. Queda sin efecto la Providencia Administrativa N° 328-2010 de fecha 02 de Noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.544 de fecha 03 de Noviembre de 2010.

Artículo 7. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de partir del 14 de Septiembre de 2011.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

PEDRO EMILIO GUERRA CRISTÓBAL
Presidente del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPECA)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 1464 CARACAS, 07 OCT 2011 DE 2011
AÑOS 2011 y 1521

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3.j y 6.4.a de la Ley Orgánica de Educación; artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Popular, en concordancia con los artículos 13 y 20 de los Decretos N° 7.565, N° 7.566, N° 7.567, N° 7.568, N° 7.569 y N° 7.570 de fecha 16 de julio de 2010 y 15 del Decreto N° 6.732, de fecha 2 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

POR CUANTO

Dentro del marco de creación de nuevas instituciones y transformación de las ya existentes y, atendiendo a lo previsto en los Decretos a través de los cuales se crean las Universidades Politécnicas Territoriales del Alto Apure "Pedro Camejo", del estado Aragua "Federico Brito Figueroa", del estado Barinas "José Félix Ribas", de Barlovento "Argelia Laya", del estado Lara "Andrés Eloy Blanco" y del Norte del Táchira "Manuela Sáenz", el Ejecutivo otorgó la competencia a la máxima autoridad de este Ministerio para designar una Comisión Organizadora para presentar el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento; así como, el Plan de Desarrollo Institucional; no obstante, por no haber quedado determinado el número de sus miembros ha generado una imposibilidad en la toma de decisiones, ocasionando un detrimento del desarrollo del nuevo modelo de gestión recomendado para esas Instituciones, por lo tanto se hace necesario establecer el número de integrantes por cada vocería que conformarán las Comisiones Organizadoras de las mencionadas Universidades Politécnicas Territoriales,

POR CUANTO

En el marco de la nueva red institucional de la educación universitaria venezolana, es necesario establecer un nuevo modelo académico comprometido con la inclusión y la transformación social, profundizar la municipalización de la educación universitaria vinculada a la vocación y necesidades productivas, sociales y culturales de los espacios territoriales, así como potenciar la educación universitaria como proyecto estratégico de la Nación,

POR CUANTO

El Poder Popular garantiza el bienestar social del pueblo, creando mecanismos que procuren una efectiva toma de decisiones para redimensionar, relegitimar, redefinir y orientar de manera profunda los objetivos de la educación universitaria bajo parámetros de calidad y excelencia académica y de la transparencia en su manejo para el logro de las metas propuestas, así como también, regularizar su organización y promover la más amplia vinculación y participación de las Universidades Politécnicas Territoriales en función de un modelo de transformación acorde con los requerimientos de la Sociedad,

POR CUANTO

La transformación de la educación universitaria venezolana, en función de las líneas estratégicas del Proyecto Simón Bolívar propulsa su articulación institucional y territorial; exigiendo cambios en las estructuras públicas, con la finalidad de adaptarlas a la realidad social y política del país, a los fines de lograr un acercamiento efectivo en las comunidades, sectores sociales y sociedad en general acatando el principio de legalidad en la formación, ejecución y control de la gestión pública,

RESUELVE

Artículo 1. Establecer el número de voceras y voceros en la conformación de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Politécnicas Territoriales del Alto Apure "Pedro Camejo", del estado Aragua "Federico Brito Figueroa", del estado Barinas "José Félix Ribas", y del Norte del Táchira "Manuela Sáenz", hasta tanto se promulgue el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las referidas Universidades, tomando como marco de referencia lo siguiente:

VOCERÍAS	NÚMERO
Poder Popular	3
Ejecutivo Regional	1
Ejecutivos Municipales	2
Zona Educativa	1
Misión Sucre	1
Consejos Estudiantiles	1
Profesores	1
Trabajadores Administrativos	1
Trabajadores Obreros	1

Artículo 2. Establecer el número de voceras y voceros en la conformación de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Politécnicas Territoriales de Barlovento "Argelia Laya" y del estado Lara "Andrés Bello", hasta tanto se promulgue el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las referidas Universidades, tomando como marco de referencia lo siguiente:

VOCERÍAS	NÚMERO
Poder Popular	4
Ejecutivos Municipales	2
Zona Educativa	1
Misión Sucre	1
Consejos Estudiantiles	1
Profesores	1
Trabajadores Administrativos	1
Trabajadores Obreros	1

Artículo 3. Las dudas y controversias que surjan de la ejecución de la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. El Despacho de la Viceministra o Viceministro de Planificación Estratégica de este Ministerio queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIR...
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORIA JURÍDICA

NÚMERO 074. CARACAS, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011

201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, en concurrencia con el Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano REINOLDS JOSÉ BARRIOS VALERA, titular de la cédula de identidad N° V-13.905.195, como DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el estado Portuguesa, Unidad adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano REINOLDS JOSÉ BARRIOS VALERA, en su carácter de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el estado Portuguesa, para actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00026, con sede en Guanare, estado Portuguesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de sus funciones, el ciudadano REINOLDS JOSÉ BARRIOS VALERA, en su carácter de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el estado Portuguesa, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de vialidad y transporte terrestre, acuático y aéreo con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y realizar en coordinación con los Estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad y transporte terrestre, acuático y aéreo con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.

3. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
4. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
5. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
6. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
7. Suscribir los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
8. Suscribir los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
9. Suscribir los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estatal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefes de División o Asesores.
11. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estatal a su cargo.
12. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
13. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimilar, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estatal a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar bajo su firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada la delegación, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 6. El nombramiento y delegación contenidos en la presente Resolución, serán ejercidos a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

Según Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010 publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES. BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° BAER-003/11. CARACAS, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2011

199° Y 150°

El ciudadano RAFAEL AUGUSTO CONTRERAS HERNÁNDEZ, venezolano, titular de la cédula de Identidad N° 3.977.288, en su carácter de Presidente de Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A., según consta en la Cláusula Quincuagésima Cuarta del Acta Constitutiva Estatutaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.233 de fecha tres (03) de agosto de dos mil nueve (2.009), de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, suficientemente autorizado por la Junta Directiva de Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A., de conformidad con lo aprobado en el Acta de Asamblea de Junta Directiva N° 001/2011 de fecha tres (03) de enero de 2011 y de conformidad con lo dispuesto en las Cláusulas Trigésima Quinta en sus literales "h", "e" y "z" y Trigésima Sexta en sus literales "c" y "j" de la prenombrada Acta Constitutiva Estatutaria; en concordancia con el numeral 8 del artículo 6 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el 47 del Reglamento N° 1 de la precitada Ley

ACUERDA:

Artículo 1º.- Modificar la estructura para la ejecución financiera del presupuesto de gastos correspondiente al ejercicio económico financiero 2011 de Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A., con ocasión de la designación del Coordinador de los Aeropuertos del estado Zulia (Internacional La Chinita, Oro Negro y Santa Bárbara) ciudadano Marcos Antonio Amaya Méndez, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.598.662, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.733, de fecha 11 de agosto de 2011 y la postulación como Administradora de la ciudadana Aliza del Carmen Nava Vergara, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.165.554 a través del punto de cuenta N° 2011-CJ-001 de fecha 17 de agosto de 2011. Igualmente, en lo atinente al cese de funciones de la ciudadana Ana Inés Bravo, titular de la cédula de identidad N° V- 8.309.526; quien fungió como Administradora de los Aeropuertos del estado Anzoátegui, la cual fue sustituida por la ciudadana Daniela María Fritoli Moussawer, titular de la cédula de Identidad N° V- 8.682.094.

Artículo 2º.- Designar como **cuantadantes** responsables de los fondos en avance y fondos en anticipo de las Unidades Administradoras Desconcentradas denominadas Aeropuerto Internacional "La Chinita" (Incluidos los Aeropuertos Oro Negro y Santa Bárbara del Zulia) y Aeropuerto Internacional "General de División José Antonio Anzoátegui" de Barcelona (Incluidos los Aeropuertos de Anaco y "Don Edmundo Barros" de San Tomé), para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos correspondiente al Ejercicio Económico Financiero 2011 de Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A. a los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación:

Unidad Administradora	Denominación de la Unidad	Cargo	Titular	Cédula de Identidad
Desconcentrada Código 01	Aeropuerto Internacional "La Chinita" (Incluidos los Aeropuertos Oro Negro y Santa Bárbara del Zulia)	Coordinador	Marcos Antonio Amaya Méndez	V-10.598.662
		Administradora	Aliza del Carmen Nava Vergara	V-5.165.554
Desconcentrada Código 06	Aeropuerto Internacional "General de División José Antonio Anzoátegui" de Barcelona (Incluidos los Aeropuertos de Anaco y "Don Edmundo Barros" de San Tomé)	Consultora Jurídica	Daniela María Fritoli Moussawer	V-8.682.094

Artículo 3º.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Rafael Augusto Contreras Hernández
Presidente de Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A.
Designado mediante Acta Constitutiva Estatutaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.233 de fecha 03-08-2009



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y
HÁBITAT

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA
INAVI
201° y 152°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
ORDINARIA N° 007/003
Caracas, 10 de junio de 2011

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

La Junta de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Sexta del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat N° 6.072 de fecha 14 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; designada mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat N° 016 de fecha 25 de agosto de 2010; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.498 de fecha 30 de agosto de 2010; presidida por el ciudadano Nelson Alexander Rodríguez González, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, Titular de la Cédula de Identidad N° V-6.499.755, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat N° 070 de fecha 23 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.680 de fecha 24 de mayo de 2011; en atención a lo dispuesto en el artículo 6, numerales 1, 2, y 4 del Decreto N° 6.218 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública;

CONSIDERANDO

Que los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública podrán delegar las atribuciones que le están otorgadas por ley en los órganos o funcionarios o funcionarias inmediatamente inferiores bajo su dependencia, así como la firma de documentos en funcionarios o funcionarias adscritas a los mismos, de conformidad con las formalidades que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que existen necesidades de funcionamiento y operatividad de cada una de las Gerencias de la Sede Central del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), salvaguardando las funciones de control y supervisión que ejerce la Junta de Reestructuración del INAVI.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **ALVARO JOSÉ HERNÁNDEZ LAMUÑO**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.964.572**, designado mediante Providencia Administrativa de Presidente de Junta de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) N° 288 de fecha 31 de mayo de 2011, para desempeñar funciones como **GERENTE DE PRODUCCION** del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).

ACUERDA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

ARTÍCULO 1: Delegar en el ciudadano **ALVARO JOSÉ HERNÁNDEZ LAMUÑO**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.964.572**, en su condición de Gerente de Producción del

Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), las siguientes atribuciones que se mencionan a continuación.

- a) Suscribir Oficios cuyo contenido sea inherente a las actividades propias de la Gerencia de Producción del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).

ARTÍCULO 2: El prenombrado funcionario, deberá presentar una relación pormenorizada de los actos y documentos que hubiere firmado en razón de la presente delegación.

ARTÍCULO 3: La Gerencia Legal del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), queda encargada de realizar todos los trámites correspondientes para la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de la presente Providencia Administrativa.

Comuníquese y Publíquese.

Por la Junta de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI);

DR. NELSON ALEXANDER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE (E) DE LA JUNTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL INSTITUTO
INAVI NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 0000051

Caracas, 06 OCT 2011

201° Y 152°

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Artículo 34, del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el Artículo 77, numeral 26 ejusden publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31-07-2008, y el Artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de Septiembre de 1969, en concordancia con lo dispuesto en Resolución N° 0032 de fecha 03 de Julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.709 de fecha 08 de Julio de 2011, designo desde el 15/08/2011 al ciudadano **HECTOR ENRIQUE ESCOBAR PADRON**, titular de la Cédula de Identidad 13.140.155, como Director de Línea Encargado de la Dirección de Ingeniería Ambiental, adscrito a la Dirección General de Equipamiento Ambiental de este Organismo.

Se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Ministro



A LA VENTA
en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES XII Número 39.774
Caracas, viernes 7 de octubre de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6.85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

